



Provincia de Santiago del Estero

2026 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo al conmemorarse 70 años de su fallecimiento

Resolución

Número: RESOL-2026-780-E-GDESDE-MPR

SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO

Martes 28 de Julio de 2026

Referencia: EX-2026-02865736- -GDESDE-DA#MPR - Incorporación de la categoría "Aplicador Aéreo No Tripulado" al Registro Público de Aplicadores Aéreos y Terrestres – Resolución N° 1405/2010.

VISTO:

La Ley Provincial N° 6.312 de Agroquímicos; su Decreto Reglamentario Serie "A" N° 0038/2001; la Resolución Ministerial N° 1405/2010, mediante la cual se organiza el Registro Público de Aplicadores Aéreos y Terrestres; la Resolución ANAC N° 550/2025 y las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC) Partes 100, 101 y 102, sus modificatorias y normas complementarias; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N° 6.312 regula el uso de los productos comprendidos en su artículo 2°, estableciendo un régimen destinado a preservar la salud humana, la producción agropecuaria, los recursos naturales y el ambiente, mediante el control de todas las actividades vinculadas con su comercialización, almacenamiento, transporte y aplicación.

Que la citada ley y su reglamentación atribuyen a la Autoridad de Aplicación facultades para mantener actualizados, organizar y administrar los registros necesarios para el adecuado control de las personas humanas y jurídicas que desarrollan actividades alcanzadas por dicho régimen, conforme lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley N° 6.312.

Que mediante Resolución Ministerial N° 1405/2010 se organizó el Registro Público de Aplicadores Aéreos y Terrestres, el cual funciona en el ámbito de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, constituyendo una herramienta esencial para la registración, fiscalización y control de la actividad.

Que el desarrollo tecnológico incorporado a los sistemas productivos ha determinado la utilización creciente de aeronaves pilotadas a distancia (RPA/RPAS), comúnmente denominadas drones, para la aplicación de productos fitosanitarios, constituyendo una modalidad específica de aplicación aérea que no se encontraba contemplada expresamente al momento del dictado de la Resolución Ministerial N° 1405/2010.

Que corresponde adecuar el régimen registral vigente incorporando dicha modalidad dentro del Registro Público de Aplicadores Aéreos y Terrestres, a fin de asegurar su identificación, registración, fiscalización y control, fortaleciendo la trazabilidad de las aplicaciones fitosanitarias y garantizando iguales condiciones de responsabilidad respecto de los restantes aplicadores alcanzados por la normativa provincial.

Que la incorporación de una nueva categoría registral no implica la creación de un régimen jurídico autónomo ni altera

las obligaciones establecidas por la Ley Provincial N° 6.312 y su reglamentación, sino que constituye una adecuación administrativa necesaria para contemplar las innovaciones tecnológicas incorporadas a la actividad agropecuaria.

Que la regulación de los aspectos vinculados con la navegación aérea, la certificación de aeronaves, las habilitaciones de pilotos remotos, las limitaciones operacionales y demás cuestiones propias de la actividad aeronáutica corresponde al Estado Nacional, a través de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), por lo que la presente medida se limita exclusivamente a reglamentar los aspectos provinciales vinculados con la aplicación de productos fitosanitarios y el control administrativo de dicha actividad.

Que, en consecuencia, resulta procedente establecer que quienes realicen aplicaciones mediante aeronaves pilotadas a distancia deberán encontrarse inscriptos en el Registro Provincial correspondiente, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa aeronáutica nacional vigente.

Que, asimismo, corresponde facultar a la Dirección General de Agricultura y Ganadería para aprobar los requisitos documentales y procedimientos administrativos necesarios para la inscripción, actualización y renovación registral, en el marco de las facultades conferidas por la Ley Provincial N° 6.312, su reglamentación y la presente resolución, sin alterar las obligaciones sustanciales previstas en dicho régimen legal.

Que han tomado la intervención que les compete las Asesorías Legales de la Dirección General de Agricultura y Ganadería y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras, no formulando objeciones de índole jurídica que impidan la prosecución del trámite ni el dictado del correspondiente acto administrativo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Provincial N° 6.312 y demás normativa aplicable.

Por ello,

**EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN, RECURSOS NATURALES,
FORESTACIÓN Y TIERRAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase al Registro Público de Aplicadores Aéreos y Terrestres, organizado mediante Resolución N° 1405/2010, la categoría denominada "Aplicador Aéreo No Tripulado", comprendiendo en la misma a toda persona humana o jurídica que realice aplicaciones aéreas mediante aeronaves pilotadas a distancia (RPA/RPAS o Drones), utilizando los productos fitosanitarios y demás productos descriptos en el artículo 2° de la Ley Provincial N° 6.312, ya sea por cuenta propia o por cuenta de terceros.

La inscripción en esta categoría será obligatoria para el desarrollo de dicha actividad dentro del territorio provincial. La obligatoriedad establecida en el presente artículo será exigible una vez vencido el plazo previsto en el Artículo 8° de la presente.

Cuando el aplicador posea productos fitosanitarios destinados a la actividad, deberá cumplir con las condiciones de almacenamiento, seguridad y control previstas por la Ley Provincial N° 6.312, su Decreto Reglamentario Serie "A" N° 0038/2001 y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 2°.- Las aplicaciones reguladas por la presente deberán realizarse con la correspondiente Receta Digital Fitosanitaria emitida por un Ingeniero Agrónomo matriculado en el Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos (CPIA) de la Provincia de Santiago del Estero e inscripto como Asesor Fitosanitario en los registros previstos por la Ley Provincial N° 6.312 y su reglamentación, en los casos y condiciones establecidos por la normativa vigente.

ARTÍCULO 3°.- En las aplicaciones mediante aeronaves pilotadas a distancia únicamente podrán emplearse productos fitosanitarios registrados y autorizados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), debiendo respetarse las condiciones de uso aprobadas por dicho organismo y las instrucciones contenidas en su registro y etiquetado.

ARTÍCULO 4°.- Las operaciones comprendidas en la presente deberán desarrollarse con estricto cumplimiento de la normativa aeronáutica nacional vigente, incluyendo las disposiciones dictadas por la Administración Nacional de

Aviación Civil (ANAC) o el organismo que en el futuro la sustituya, en todo aquello que resulte de su competencia.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase a la Dirección General de Agricultura y Ganadería a dictar las disposiciones complementarias necesarias para la implementación de la presente resolución y, en particular, aprobar los requisitos documentales, formularios, procedimientos administrativos, condiciones de inscripción, actualización, renovación y demás aspectos operativos del Registro correspondiente, sin alterar las obligaciones establecidas por la Ley Provincial N° 6.312, su reglamentación y la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- El incumplimiento de la obligación de inscripción establecida en el Artículo 1° hará pasible al infractor de las sanciones previstas en el Título X, Artículo 30, de la Ley Provincial N° 6.312, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 7°.- Los aplicadores que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, se encuentren inscriptos en el Registro Público de Aplicadores Aéreos y Terrestres conforme la Resolución Ministerial N° 1405/2010 y desarrollen su actividad mediante aeronaves pilotadas a distancia (RPA/RPAS), deberán inscribirse en la categoría "Aplicador Aéreo No Tripulado" incorporada por el Artículo 1° de la presente, dentro del plazo establecido en el Artículo 8°.

ARTÍCULO 8°.- El plazo para la inscripción obligatoria de los sujetos comprendidos en los Artículos 1° y 7° comenzará a computarse a partir de la entrada en vigencia de la disposición que apruebe los requisitos y el procedimiento de registración previstos en el Artículo 5° de la presente, debiendo efectuarse dentro de los TREINTA (30) días corridos siguientes.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Digitally signed by MACHADO LAITANO Nestor Osvaldo Ceferino
Date: 2026.07.28 12:12:56 ART
Location: Santiago del Estero

Nestor Osvaldo Ceferino Machado Laitano

Ministro

Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestales, Tierras y Medio
Ambiente

Digitally signed by GDE Santiago del Estero
DN: cn=GDE Santiago del Estero, c=AR, o=Gobierno de
la Provincia de Santiago del Estero, ou=Ministerio de
Justicia y Derechos Humanos, serialNumber=CUIT
30999164990
Date: 2026.07.28 12:12:52 -03'00'